

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0031/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceder a información relacionada con el procedimiento de contratación que llevó a cabo el sujeto obligado respecto de una persona moral.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que la respuesta a su solicitud resultó contraria a derecho.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Cambio de modalidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0031/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **dos de marzo de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0031/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información -a la que se le asignó el número de folio 092074021000338-, mediante la cual, requirió:

“...Con base en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México que establece las facultades de la alcaldía en materia de presupuesto participativo.

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Con base en la Ley Orgánica de las Alcaldías donde se establecen las atribuciones en materia de presupuesto participativo y en materia de contrataciones y obra pública que la alcaldía debe cumplir, solicito la siguiente información:

1. El procedimiento de contratación realizado por la Alcaldía para contratar al proveedor Soluciones Sustentables Ingeniería, S.A. de C.V., con el contrato DBJ-LP-011-2021, señalando lo siguiente:

- Tipo de procedimiento*
- Hipervínculo o documento de la convocatoria o invitaciones*
- Hipervínculo o documento al fallo de junta de aclaraciones*
- Hipervínculo o documento a la Presentación de Propuestas*
- Acta, documento o semejante de la firma del contrato...” (Sic)*

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y designó una dirección de correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **ABJ/DGODSU/JUDCCPU/049/2021** suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios**, en el que manifestó lo que se reproduce a continuación:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 21 y 24 fracción II, 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de la solicitud de información y en cuanto a los principios que rigen a los procedimientos relativos al acceso a la información, se pone a disposición del interesado, los documentos solicitados para su consulta directa en los expedientes de mérito, lo anterior toda vez que el procesamiento de dichos documentos excede la carga de trabajo en su reproducción.

Dicha consulta podrá tener verificativo en consulta directa, los días:

LUGAR	DÍA	HORARIO
En el archivo, ubicado en la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios.	8, 9 y 10 de diciembre de 2021	10:00 a 14:00 hrs.

[...] " (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el seis de enero, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

4. Turno. El once de enero siguiente, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0031/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El catorce de enero la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción VII, del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

Asimismo, considerando que el sujeto obligado dispuso la información en consulta directa -variando con ello la modalidad de entrega preseleccionada-, se le requirió para que, dentro del plazo referido:

"[...] i. Justifique en términos de la Ley de Transparencia de qué manera el procesamiento de la información solicitada excedía la capacidad técnica de su organización para su reproducción en el formato precisado por la ahora recurrente; y

ii. Atendiendo a que en su escrito de impugnación la parte quejosa manifestó que el diez de diciembre de dos mil veintiuno, acudió a las instalaciones que ocupa el sujeto obligado para la consulta de la información, y que el Jefe de Unidad Departamental de Concursos,

Contratos y Precios Unitarios hizo constar en el acta de comparecencia levantada en la fecha citada que “el área no presentó la información requerida para su consulta directa[...].”

Funde y motive cuáles fueron las circunstancias que impidieron poner a disposición los archivos que albergan la información sobre la que recayó la consulta.

6. Manifestaciones, ampliación y cierre de instrucción. El veinticinco de febrero, se declaró la preclusión del derecho de las partes para realizar manifestaciones, en virtud de que no formularon alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el uno de diciembre de dos mil veintiuno**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad

transcurrió **del dos al diecisiete de diciembre, y del seis al diez de enero de dos mil veintidós.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, y uno, dos, ocho y nueve de enero por corresponder a sábados y domingos; así como el plazo que comprendió del diecisiete al treinta y uno de diciembre, y del tres al cinco de enero, por haber sido determinado inhábil por el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 2609/SO/09-12/2020**, en Sesión Ordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el seis de enero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Respecto al análisis de improcedencia, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la parte quejosa expuso en su escrito de interposición que, debido a que el sujeto obligado determinó en su respuesta disponer la información solicitada para consulta directa, se presentó en sus instalaciones el diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Refirió que, durante la visita, el **Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios** le comunicó que no pondría a su disposición la información requerida y que únicamente le entregaría un acta de comparecencia.

En el cuerpo del ocurso, consta captura digital del Acta de Comparecencia a que hizo alusión, cuyo contenido se reproduce:

	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS	 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ACTA DE COMPARECENCIA FOLIO 0920740210000338		
<p>EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30 HS.), A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL OFICIO ABJ/SP/CBGRG/SIPDP/UDT/564/2021 DE FECHA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE-----</p> <p style="text-align: center;">----- SE HACE CONSTAR -----</p> <p>QUE: DERIVADO DE LA NOTIFICACIÓN QUE FEHACIENTEMENTE SE REALIZÓ AL CIUDADANO, EN LA QUE SE COMUNICA QUE SE PONE A CONSULTA DIRECTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE PUEDE PRESENTARSE EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, UBICADAS EN AV. DIVISIÓN DEL NORTE NÚMERO MIL SEISCIENTOS ONCE, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, CÓDIGO POSTAL 03310, CIUDAD DE MÉXICO, EN UN HORARIO DE DIEZ A CATORCE HORAS DE LOS DÍAS VEINTIDOS, VEINTITRES Y VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN ATENCIÓN A LA PETICIÓN CON FOLIO 0920740210000338.-----</p>		

REUNIDOS EN LAS OFICINAS DEL INMUEBLE DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, EL C. **EDGAR GIOVANNI BÁEZ AGUILAR**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y PRECIOS UNITARIOS, DESIGNADO PARA ATENDER LA CONSULTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA PETICIÓN CON FOLIO **0920740210000338**, EN ESTE ACTO MANIFIESTA QUE EL PETICIONARIO ACUDIO A LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ EN LOS HORARIOS Y DÍAS SEÑALADOS PARA LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO **ABJ/DGODSU/JUDCCPU/049/2021**.

EN ESTE ACTO SE MANIFIESTA QUE EL ÁREA NO PRESENTO LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA SU CONSULTA DIRECTA.

SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA EL MISMO DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO AL CALCE TODOS Y CADA UNO DE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA LA CONSTANCIA LEGAL DE LA MISMA, RESPETANDO LA LEY DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS,
DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS



RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

C. **EDGAR GIOVANNI BÁEZ AGUILAR**

"TITULAR DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y PRECIOS UNITARIOS"
DESIGNADO PARA ATENDER LA CONSULTA

PETICIONARIO

(El énfasis es de origen)

Asimismo, en relación con la fecha de emisión del acta reproducida, aclaró que en ella consta erróneamente que tuvo lugar el diez de noviembre de dos mil veintiuno, y que ello se puede corroborar si se contrasta con la libreta de registro que está al ingresar a la institución.

Añadió que la información que solicitó debe existir y que en sí misma no es susceptible de ser objeto de clasificación, pues ella reviste el carácter de pública.

Por esas razones, en su concepto y de manera esencial, estima que el sujeto obligado violó su derecho fundamental a la información, en la medida que varió la modalidad de entrega y restringió su acceso a ella. Y que su actuación de cara al tratamiento que dio a su petición actualiza la imposición de las sanciones previstas en el artículo 264, fracciones II, VII y IX de la Ley de Transparencia.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene partir del desarrollo marco normativo que regula las modalidades que las personas solicitantes pueden seleccionar para recibir información y las excepciones que pueden oponer las autoridades para optar un medio alterno.

En principio, de la interpretación sistemática de los artículos 7³, 207⁴, 208⁵, 213⁶ y 219⁷ Ley de Transparencia se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica

³ Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

⁴ Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

⁵ Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

⁶ Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

⁷ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

que presenta su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas interesadas.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, la materia de la petición versó sobre el proceso de contratación que instrumentó la Alcaldía Benito Juárez respecto de una persona moral, en torno al cual, debía precisar el tipo de procedimiento seguido y proporcionar los hipervínculos o la documentación atinente a la convocatoria o invitación, al fallo de la junta de aclaraciones, a la presentación de propuestas y al contrato correspondiente.

En su respuesta, el sujeto obligado determinó que la entrega de dicha información suponía su procesamiento y que su reproducción excedería la carga de trabajo del órgano político-administrativo, por lo que habilitó días y horas para que la entonces solicitante acudiera a imponerse sobre las constancias de su interés.

Sobre el punto, al interponer su recurso la parte quejosa manifestó que, al acudir a las oficinas del sujeto obligado para el efecto arriba anotado, el **Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios** le comunicó que la información no le sería entregada.

Hecho que se robustece con el contenido del acta de comparecencia suscrita por el servidor público en comento, de la que, en la parte que interesa, se desprende: *“...en este acto se manifiesta que el área no presentó la información requerida para su consulta directa...”*⁸.

⁸ Documental pública que goza de valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Bajo el contexto apuntado, a juicio de este Órgano Garante, el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran la variación del método de recepción de la información, en el entendido que no explicitó la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo.

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de

acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en esas consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el sujeto obligado contemplara en su respuesta el envío de la información vía electrónica y, ante su ineficacia, justificara suficientemente la necesidad de ponerla a disposición para consulta directa.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Ahora, si bien los argumentos expuestos son suficientes para evidenciar ilegalidad del acto recurrido, este Órgano Colegiado estima que la actuación que desplegó el sujeto obligado resulta, además, contraria al principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo para esta Ciudad de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo que radica en el actuar de la Alcaldía Benito Juárez, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios**, al no solo variar la modalidad de entrega de la información sin observar el principio de legalidad, pero, además, en el hecho de que, pese a la diligencia de la parte solicitante de visitar sus oficinas para conocer las constancias públicas de su interés.

La autoridad no recabó los documentos requeridos previo a su comparecencia, ni se tiene registro de que haya desarrollado acciones para obtenerla a fin garantizar el derecho fundamental a la información de la ahora quejosa.

Aquí, cabe destacar que tales documentales están estrechamente vinculados con las obligaciones de transparencia comunes previstas en el artículo 121, fracciones XXIX y XXX, incisos a) y b) de la Ley de Transparencia. Con lo cual, puede reputarse válidamente que las mismas se encuentran en formato electrónico y que son, en consecuencia, susceptibles de ser entregadas en la modalidad fijada por la parte recurrente.

En ese respecto, resulta intolerable que las personas servidoras públicas se valgan de la envergadura de autoridad que les reviste para producir conductas arbitrarias que atentan directamente contra la eficacia de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

De ahí que este Instituto haga un llamamiento enérgico al sujeto obligado para que oriente a las personas servidoras públicas adscritas a su organización a regir su conducta bajo los principios de legalidad y buena fe, y se privilegien los principios constitucionales pro persona y de máxima publicidad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁹-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

⁹ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- I. Entregue en modalidad electrónica cada punto de información requerido en la solicitud 092074021000338. Si ella se encuentra en su portal de transparencia deberá proporcionar los enlaces digitales correspondientes y corroborar que esté debidamente almacenada; y**

- II. Si lo anterior no resulta viable, deberá, bajo su más estricta responsabilidad, exponer y probar las razones que dan lugar a ello y que justifican la puesta disposición para consulta directa.**

QUINTO. Vista. En diverso aspecto, no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que en el presente asunto el sujeto obligado omitió dar cumplimiento en todas sus partes al requerimiento formulado en acuerdo admisorio en vía de diligencias para mejor proveer.

Ello, en la medida que no justificó en términos de la Ley de Transparencia la manera en que el procesamiento de la información excedía la capacidad técnica de su organización para su reproducción, y tampoco estableció las razones que motivaron la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada en consulta directa.

Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la norma en cita, esto es, por no atender el requerimiento emitido por este Órgano Garante.

Asimismo, toda vez que la parte recurrente reputó la actuación del sujeto obligado como negligente; que declaró la inexistencia de la información generada con

motivo del ejercicio de sus atribuciones; y que denegó intencionalmente información sobre la que no pesa un acuerdo de clasificación.

Con base en lo cual, estima que tales conductas encuadran en las fracciones II, VII y XI de la Ley de Transparencia.

Lo conducente es **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **dese vista a la Secretaría de la Contraloría General** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO